



NPR	34/18
Fecha sentencia	10 de marzo de 2021
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión y empeño y calificación profesional. Deberes de información al cliente, responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 4°, 28°, 31° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión por 30 días de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado.

Vistos y considerando:

1. Que, habiéndose interpuesto reclamo ético el 26 de julio de 2018 -posterior a una denuncia por correo electrónico de fecha 19 de julio de 2018-, declarado admisible a tramitación el Reclamo con fecha 27 de agosto de 2019 y cerrada la investigación el 30 de septiembre de 2020, mediante resolución dictada por la Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile, con fecha 13 de octubre de 2020, se tuvo por deducida la formulación de cargos interpuesta por el Abogado Instructor del Colegio de Abogados de Chile, don Sebastián Rivas Pérez, en el reclamo interpuesto en contra de los abogados colegiados don **DIEGO**, cédula de identidad número , y don **ENRIQUE**, cédula de identidad número , **ING/NPR 34/18**, cuyos reclamantes son doña **CAROLINA**, cédula de identidad número 12.222.200-4, y don **ANDRÉS**, cédula de identidad número 9.028.825-8, por la vulneración a lo dispuesto en los **artículos 1°, 4°, 25°, 28°, 31° y 99° literal b) del Código de Ética Profesional de 2011**, aplicable en la especie.
2. Que, por Resolución de 5 de enero de 2021 fueron designados como miembros del tribunal los señores don Enrique Navarro Beltrán y doña María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes, en su calidad de consejeros titulares, y los miembros doña Marcela Vega Moll, don Felipe Leiva Fadic y don Daniel Correa Bulnes.
3. Que, con fecha 21 de enero de 2021, a la hora fijada, tuvo lugar la audiencia pública, vía plataforma digital de videoconferencias Zoom, de acuerdo al Reglamento de Juicios Éticos en Plataformas Virtuales de octubre de 2020, ante el Tribunal de Ética, cuya sala estuvo integrada por los señores don Enrique Navarro



Beltrán, quien presidió, y don Paulo Montt Rettig -en reemplazo de la Consejera señora Coddou-, en su calidad de consejeros titulares, y los miembros doña Marcela Vega Moll, don Felipe Leiva Fadic y don Daniel Correa Bulnes.

A la audiencia del juicio compareció la Abogada de la Secretaría del Colegio de Abogados de Chile, doña Paula Morales Agurto, el Abogado Instructor, don Sebastián Rivas Pérez -continuador de doña Paulina I. Rebolledo Donoso en el caso-, la Secretaria del Colegio de Abogados, doña Ana María Carbone Herrera, y la Reclamante señora Carolina . El Reclamado, don Diego , pese a estar notificado y convocado no compareció. El otro reclamado, don Enrique

, tampoco compareció, pero respecto de él se presentó un desistimiento del Reclamo por haber llegado a acuerdo, lo que, como se verá en la parte resolutive, sería aprobado por el Tribunal.

Los miembros del Tribunal estuvieron permanentemente en contacto vía plataforma Zoom, tanto con audio como con video, durante toda la audiencia, la deliberación y comunicación del fallo. Los demás asistentes estuvieron presentes con audio y video durante toda la audiencia, con excepción del momento en el que los jueces debatieron y adoptaron el acuerdo unánime que se plasma en la presente sentencia, quienes luego retornaron a la videoconferencia para conocer lo resuelto.

Se llevó a cabo la audiencia pública de juicio ético, en la que se dio lectura al documento de formulación de cargos en que se indican los hechos expuestos, e investigados durante la etapa de instrucción efectuada por el Abogado Instructor don Sebastián Rivas Pérez -continuador de doña Paulina I. Rebolledo Donoso-, los que constituirían una vulneración a lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 25°, 28°, 31° y 99° literal b) del Código de Ética Profesional de 2011, por lo que se solicitó la aplicación de una sanción de suspensión de sus derechos como colegiado por el plazo de 30 días, con publicación de dicha sanción en la Revista del Abogado.



4. Que, de acuerdo a lo indicado por el Abogado Instructor y al tenor del reclamo que da origen a esta causa, los Reclamantes, en el mes de agosto del año 2016, junto a otra familia que no se hizo parte del Reclamo, contrataron los servicios profesionales de los abogados don Diego [redacted] y don Enrique [redacted], para preparar y deducir una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Colegio [redacted] de Colina, por supuestos malos tratos y perjuicios sufridos por sus hijos, que habrían sido ocasionados por una profesora del establecimiento. Los servicios profesionales se prestarían de manera conjunta entre ambos abogados, quienes contribuirían a la ejecución del encargo desde sus respectivas especialidades. De esta manera, el señor [redacted] era el encargado de los aspectos procesales de tramitación y de la comunicación directa con los clientes, mientras que el señor [redacted] se encargaría de los aspectos de carácter sustantivo, de dirección del encargo, y de recibir los pagos y cumplir con las correspondientes obligaciones tributarias que se derivaran de aquél.

Por los servicios profesionales contratados se habría acordado el pago de honorarios iniciales de dos millones de pesos pagados por mitades, correspondiendo pagar un millón por cada familia. El millón de pesos correspondiente a la familia [redacted], se habría pagado en dos cuotas de quinientos mil pesos cada una, enteradas con fecha 31 de agosto de 2016 y 7 de junio de 2017, mientras que la otra familia habría enterado su parte en un solo pago en el mes abril de 2017.

Con la totalidad de los honorarios profesionales pagados al mes de junio de 2017 y ratificada la idea de llevar adelante la demanda a la brevedad posible, tanto por los abogados como por ambas las familias, para lo cual incluso los Reclamados comprometieron plazos de entrega del borrador y posterior presentación de la demanda, ésta jamás se habría presentado haciendo perder a las familias tanto el



dinero pagado como la posibilidad de demandar bajo la representación de otro profesional que lo hiciera en tiempo y forma.

Agrega el Reclamo que el abogado reclamado contribuyó a este resultado dilatando la presentación de la demanda de manera injustificada e incluso haciendo creer a los clientes que la demanda sería presentada, aun cuando el otro abogado reclamado, señor [redacted], ya en octubre del mismo año 2017 le había manifestado su cambio de opinión en lo referente a la idea de demandar, por resultar inviable a esas alturas, habiendo quedado el señor [redacted] con la responsabilidad de comunicar esta decisión y las posibles alternativas a los clientes, lo que no habría hecho -señala que incluso se les solicitó otorgar un mandato judicial para presentar la demanda a sabiendas a esas alturas que los plazos de prescripción ya habían transcurrido, motivo por el cual debieron revocar el mandato posteriormente-.

Por lo anterior, los Reclamantes solicitaron que se instara a los Reclamados a restituir el dinero percibido y los antecedentes que les habían entregado y que, en caso de negativa, se siguiera adelante con el proceso sancionatorio.

5. Que, habiendo sido requeridos los Abogados Reclamados, cada uno por separado señaló medios de notificación válida y se comprometieron a evacuar un informe de descargos a la brevedad, sin embargo, solo el abogado señor [redacted] cumplió con el ofrecimiento y acompañó descargos con fecha 5 de octubre de 2018, que rolan a fojas 50 de autos, los que ratificó después mediante declaración jurada de fecha 3 de septiembre de 2019, acompañada a estos autos a fojas 95, las que en síntesis señalan lo siguiente:

- 5.1. Que, el año 2016 el abogado Reclamado señor [redacted] solicitó su colaboración para tomar conjuntamente un caso de indemnización de perjuicios que afectaba a los hijos de los Reclamantes, pero que él no conocía a los clientes sino que aquéllos eran amigos del señor [redacted].



- 5.2. Que, cuando los Reclamantes concurrieron a su oficina, en una fecha que no indicó, le pareció que había motivo suficiente para demandar, no obstante les solicitó la entrega de más antecedentes para estudiar el caso.
- 5.3. Que, por el estudio de los antecedentes para la presentación de una demanda cobraron y percibieron de los Reclamantes honorarios por un millón de pesos, los que se repartieron por mitades con [redacted], después de enterar el impuesto correspondiente, y él extendió la correspondiente boleta de honorarios -en su declaración jurada posterior el señor [redacted] especifica que él cobró \$1.000.000, que aunque no lo especifique, se desprende que a la otra familia - [redacted] - también le cobraron y percibieron \$1.000.000.
- Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, a esa fecha todavía faltaba un acuerdo con los clientes relativo del resultado del juicio.
- 5.4. Que, después de un tiempo -que no especificó- le llegaron los antecedentes solicitados a los clientes y habrían decidido con su colega [redacted] que *"la opción más atinada era no perseverar en la idea de demandar"*, toda vez que no contaban con la prueba suficiente para acreditar su pretensión en juicio. En la posterior declaración jurada especificó que habría conversado personalmente con el colega Silva para adoptar esta decisión.
- 5.5. Agregó que se habría comunicado esta decisión a sus clientes, sin señalar la forma, quién lo habría hecho ni la época, y que después habría perdido contacto con ellos y con el señor [redacted], a quien solo volvería a contactar al tomar conocimiento del Reclamo que da origen a estos autos. Aclaró en su declaración jurada posterior que quien debía comunicar a los clientes el cambio de opinión respecto de demandar y proponer las alternativas a seguir fue el Reclamado señor [redacted].
6. Que, en la audiencia de juicio ético, el Abogado Instructor rindió la siguiente prueba:



6.1. Confesional: La Reclamante, doña Carolina , compareció a la audiencia y, luego de presentarse y explicar a qué se dedica, señaló que conoció a don Diego porque era apoderado con ella en el colegio al que asisten sus hijos. Cuando le hizo el encargo al señor , éste le explicó que él no veía ese tipo de juicios, pero que lo vería con otro abogado de su confianza, el señor . En razón de esto, concurrieron con su familia y otra familia de apoderados del colegio de sus hijos, de apellido , a la oficina de don Enrique . Consultada por el Tribunal aclaró que concurrieron en dos oportunidades, la primera en el año 2016 -en el Reclamo señala que específicamente fue en el mes de agosto de 2016-, donde habría quedado perfeccionado el encargo, y una segunda en el año 2017, en la que se habría hablado incluso de la cuantía de la demanda a interponer, la que sería de veinte millones de pesos para instar a la institución demandada al pago de diez millones de pesos en definitiva.

Aclaró que para atender este encargo antes habían sondeado a otra abogada, pero que producto de que los dilató para darles una respuesta concreta, buscaron a otro profesional, llegando a los Reclamados.

El motivo del encargo era que el hijo de la señora , al igual que otros alumnos del mismo recinto educacional, habrían recibido malos tratos reiterados de una profesora jefe del establecimiento. Producto de lo anterior, su hijo se habría visto afectado emocionalmente lo que trajo como consecuencia la pérdida de un año escolar, dos años en tratamiento psicológico y la necesidad de cambiar a su hijo de colegio, lo que habría sido muy traumático y dañino para todos.

Agregó que para acreditar lo anterior tenían abundantes medios de prueba, particularmente testigos, pero que los Reclamados no hicieron nada y se



quedaron con todos los antecedentes aportados, como certificados médicos y otros documentos.

Explicó que los Reclamados les habrían dicho que la demanda encargada era factible y que la tendrían preparada en dos semanas, pero que les pagaran los honorarios pactados antes. Señaló que inicialmente pagaron la mitad de los honorarios exigidos, pero ante la falta de avance completaron el total. Aún así los Reclamados nunca presentaron nada, ni siquiera un borrador. Los Reclamados se habrían comprometido a entregar una boleta por los honorarios percibidos, un contrato por los servicios contratados y un borrador de demanda, además de presentarla con posterioridad a su aprobación, nada de lo cual habrían llevado a cabo.

Reconoció que después de mucho tiempo, sin especificar cuánto, el Reclamado señor Pérez dijo que en verdad el caso nunca fue factible.

Concluyó explicando que en esa época su marido estaba con cáncer y los Reclamados se habrían aprovechado de ella y de la otra familia contratante, que los habrían engañado y dilataban diciendo que iba todo bien, pero nunca hicieron nada.

Como corolario, señaló que cayeron en cuenta de que podían estar fuera de plazo para intentar la acción indemnizatoria que perseguían y, por más que ella intentaba ubicar al Reclamado señor . . . , éste no le contestaba.

Por lo anterior pidió la aplicación de las sanciones por las faltas cometidas y que se le instara al señor . . . a restituir lo percibido.

6.2. Testimonial: Las partes no presentaron testigos.

6.3. Instrumental acompañada al Reclamo. Se agregaron y dio lectura a los siguientes instrumentos:

6.3.1. Copia simple de correos electrónicos a fojas 4 a 6, 11, 13 y 16 de autos. En estos correos se da cuenta del pago que hace la señora



Baeza al señor Levetzow el 31 de agosto de 2016, el que éste recibe conforme. En los correos de los meses de mayo y julio de 2018, doña Carolina [redacted] escribe a los Reclamados haciendo un resumen de lo ocurrido y exigiendo la devolución de los antecedentes entregados y el dinero pagado. En estos últimos se especifica que la primera reunión en la oficina del señor [redacted] se llevó a cabo el 10 de agosto de 2016 y que ahí quedó perfeccionado el encargo y entregados los primeros antecedentes; que los pagos de honorarios por dos millones de pesos se hicieron en los meses de agosto de 2016, y de abril y junio de 2017; que el 6 de junio se llevó a cabo una segunda reunión en la oficina del señor [redacted] en la que se comprometió la presentación de la demanda en un plazo breve y se les informó que la acción no se encontraba prescrita; que después, pese a las insistencias de los Reclamantes, no tenían respuesta de los Reclamados de nada de lo comprometido, hasta que en septiembre de 2017 el señor [redacted] contestó a doña Carolina [redacted] que la demanda había quedado lista pocos días después de la reunión de junio y que don Diego [redacted] debió tramitarla, por lo que se comprometió a que hablaría con el señor [redacted] y nos informarían lo que ocurría; luego, pese a nuevos insistentes esfuerzos sin respuesta, el señor [redacted] les pidió que otorgaran a los Reclamados un mandato judicial en diciembre de 2017, lo que hicieron, sin recibir información posterior, hasta que recién en mayo de 2018 el señor [redacted] le comunicó a la señora [redacted] que la demanda no era viable y que la acción se encontraba prescrita. Los Reclamantes solicitaron la devolución de lo pagado y de los antecedentes entregados.



- 6.3.2. Copia simple de comprobantes de transferencias electrónicas a fojas 7 a 10, 12, 14, 15, 25 y 26 de autos, en los que se da cuenta del pago de \$1.000.000 por parte de los Reclamantes al señor [REDACTED].
- 6.3.3. Copia simple del mandato judicial amplio otorgado por los Reclamantes a los Reclamados ante el Notario Mauricio Bertolino Rendic, Repertorio número [REDACTED]-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017; y de su revocación, ante el Notario Mauricio Bertolino Rendic, Repertorio número [REDACTED]-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, a fojas 18 a 24.
- 6.3.4. Transcripción de mensajería de WhatsApp intercambiada entre Carolina [REDACTED] y Diego [REDACTED], 2 de junio de 2016 y 10 de mayo de 2018, que rola a fojas 27 a 38 de autos. En estas comunicaciones se da cuenta del encargo realizado y de las reuniones sostenidas y que, desde el mes de junio al mes de diciembre de 2017, el señor [REDACTED] informó a la Reclamante señora [REDACTED], luego siempre de muchas insistencias de ésta, que el trabajo estaba listo, le pidió antecedentes e incluso el otorgamiento de un mandato judicial amplio, todo lo anterior para la presentación de la demanda comprometida, quedando de manifiesto que lo mismo ocurría con la otra familia que concurriría a interponer la demanda. Mención especial merecen los mensajes enviados por el señor [REDACTED] a la Reclamante el 30 de agosto y el 15 de diciembre, ambos de 2017, donde le señala *"Hola Caro! Todos bien por acá y ustedes? Estamos listos con la demanda solo faltaría coordinarse con ustedes para que firmen en Tribunal, le aviso para la próxima semana, Saludos"* y *"Caro entiendo que han existido varias ocasiones en que se ha dilatado el asunto, pero te explico que el trabajo se realizó y solo*



estamos a la espera de concretar los mandatos que necesitamos para actuar en representación de ustedes."

Luego, las comunicaciones dan cuenta de una falta de respuesta a los requerimientos de la señora [redacted] y la exigencia de ésta al señor [redacted], en el mes de mayo de 2018 para que le devuelva lo pagado por honorarios y los antecedentes entregados, sin obtener respuesta de éste.

6.4. Instrumental acompañada por el Abogado Instructor.

6.4.1. Copia de declaración emitida por don Enrique [redacted], recepcionada con fecha 5 de octubre de 2018, que rola a fojas 50 y 51 de autos.

6.4.2. Copia de declaración jurada emitida por don Enrique [redacted], de fecha 3 de septiembre de 2019, acompañada a fojas 95 del expediente.

6.4.3. Copia de correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2018, de don Andrés [redacted] a doña Paula Morales, que rola a fojas 70 de autos, donde hace observaciones a la declaración del señor [redacted] en estos autos. En esta comunicación, junto con reafirmar los hechos reclamados, hace especial hincapié en el abuso y engaño sufrido al hacerles otorgar un mandato judicial a sabiendas que a esa fecha la acción se encontraba prescrita. Agregó que había descubierto información que daba cuenta que el Reclamado señor [redacted] tenía antecedentes de haber defraudado a otras personas.

6.4.4. Copia simple de cuestionario realizado por el Abogado Instructor a doña Carolina [redacted] de fecha 24 de septiembre de 2020, que rola a fojas 108 de autos. En lo pertinente, señala que entregaron oportunamente toda la documentación que se les solicitó para redacta y fundar la demanda; que los honorarios de dos millones de pesos cobrados eran por todo el juicio y no por un



informe preliminar; que la comunicación habitual era con el señor [redacted] pero que en ocasiones también se comunicaba con el señor [redacted] quien le decía que el encargo iba bien; que los Reclamados se comprometieron a enviar un contrato y no lo hicieron; y que después de un tiempo los Reclamados simplemente dejaron de contestar sus requerimientos y comunicaciones.

6.4.5. Fichas de los colegiados y certificado de sanciones aplicadas por el Colegio de Abogados, que arrojan respecto de don Diego [redacted] una sanción de censura por escrito, sin publicación, aplicada el 22 de diciembre de 2016 en causa NPR-06/15.

6.5. No se rindieron otras pruebas.

7. Que, al inicio de la audiencia, se dio cuenta de un acuerdo entre los Reclamantes y el Reclamado señor [redacted], desistiéndose en la misma audiencia del Reclamo interpuesto en contra de éste por parte de doña Carolina [redacted], quien concurrió en representación de ambos Reclamantes.

8. Que, en relación al señor [redacted] y como consideración general subrayamos, por una parte, el hecho de que los abogados que deciden colegiarse, además de comprometerse a cumplir los lineamientos de la institución en el ejercicio profesional y en los aportes a la misma, se someten voluntariamente a la fiscalización de sus pares, lo que estimamos como positivo. De la misma manera, entendemos que los colegiados reconocen la validez y necesidad de los procedimientos establecidos en orden a cumplir los fines gremiales de consenso buscados.

No obstante, el hecho de ser reincidente en sanciones éticas, por un lado, y el no haber comparecido a estos autos a dar razones de su actuar, por el otro, dan cuenta de una falta de apego a las normas deontológicas que rigen a la profesión de abogados y su compromiso con el buen funcionamiento de esta asociación gremial.



9. En cuanto a las infracciones que se imputan por los hechos descritos en lo precedente, debemos considerar que se ha sometido a la consideración de este Tribunal el aplicar sanciones por infracción a los principios de respetar el honor y dignidad de la profesión, y de empeño en la defensa de los intereses del cliente respetando estándares de apego a la ley y principios éticos que inspiran el ejercicio de la profesión de abogado, que traen consigo los deberes de correcto servicio profesional, de informar debidamente al cliente, de reconocer prontamente los errores que pueda haber cometido y de desempeñarse con empeño y eficacia, realizando oportuna y adecuadamente las actuaciones pertinentes.
10. En relación a los principios cuya infracción se imputa al abogado don Diego , contenidos en los artículos 1° y 4° del Código de Ética Profesional de 2011, podemos apreciar que se aceptó un encargo, de personas en una situación personal y familiar difíciles, y puso un notorio énfasis en proponer caminos que no conocía por su experiencia profesional y desempeño habitual, formando equipo con un colega al que, por los antecedentes tenidos a la vista, no conocía mucho ni trabajaba con frecuencia, y haciendo especial hincapié en la necesidad de recibir el pago por los servicios contratados antes de llevar a cabo cualquier gestión útil. Esta forma de actuar vulnera, a juicio del Tribunal, el honor y dignidad requeridos esperados de los abogados en el ejercicio de la profesión.
11. Agrava la situación anterior, el hecho de que una vez que consiguió percibir el total de los honorarios cobrados a sus clientes, no logró demostrar el ejercicio de ninguna gestión que se pudiera considerar útil para los intereses de sus patrocinados, muy por el contrario, los mantuvo en un estado de desinformación por largo tiempo, dentro del cual, además, prescribieron las acciones que pudieron haber intentado con la asesoría de otros profesionales, vulnerando así el precepto del artículo 4° del Código de Ética Profesional de 2011.



12. En lo que dice relación con los deberes incumplidos, pese al reproche que surge de las actuaciones y conducta desplegada por el Reclamado señor , este Tribunal no aprecia que se haya vulnerado la norma contenida en el artículo 25 del Código Deontológico, toda vez que el reproche que hace este Tribunal no dice relación con que el señor Silva haya asumido un encargo que en equipo con el señor no hubieran podido desempeñar, sino que, habiéndolo asumido, habiendo cobrado por ello, habiendo solicitado una serie de antecedentes a sus clientes y habiéndoles dado opiniones para que se formaran expectativas de éxito, lisa y llanamente no llevaron a cabo el encargo. Pero agrava lo anterior, el hecho de que sin realizar el encargo recibido primero, y sabiendo el señor la opinión contraria a la demanda después, siguió alimentado en sus clientes la expectativa inicial, haciéndoles incluso conferirle un mandato judicial a él y al señor , cuando ya existía la decisión de los abogados Reclamados de no demandar y estando además aparentemente prescrita la acción. Las acciones descritas claramente, a juicio de este Tribunal, vulneran el deber de informar al cliente: primero, la situación real de su caso y las expectativas que se debe formar; y segundo, la falta de avance que experimentó en el tiempo.

En cuanto al deber de reconocer prontamente su negligencia en el desempeño del encargo, el Tribunal lo estima incumplido en dos aspectos, que se desarrollan solo respecto del señor , toda vez que el Reclamo contra el señor está desistido.

El señor debió reconocer a sus clientes, en primer término, lo que a la luz de los antecedentes tenidos a la vista debió ser en el mes de septiembre de 2017, que la acción inicialmente prevista se hacía riesgosa al no contar con los testigos considerados inicialmente, por un lado, y por el otro, que el hecho de que la profesora causante del daño se hubiera desvinculado del colegio y que los alumnos afectados se hubieran salido del mismo, podía, según su análisis -que no necesariamente es recogido por este Tribunal-, modificar la demanda de una por responsabilidad contractual a una por responsabilidad extracontractual. En segundo lugar cuando



transcurrió el plazo de prescripción de la acción debió informar eso a sus clientes y no pedirles el otorgamiento de un mandato judicial.

La infracción al deber de eficacia se configura, a juicio unánime de este Tribunal, porque habiendo sido entregados oportunamente los antecedentes solicitados, estando pagados los honorarios y habiéndose otorgado el mandato judicial amplio, los Reclamados lisa y llanamente no presentaron la demanda, dejaron de contestar los requerimientos y comunicaciones de sus clientes, e incluso se negaron a devolver los honorarios percibidos.

Estas consideraciones llevan al Tribunal a desechar la infracción al artículo 25 y tener por acreditadas las infracciones a los deberes contenidos en los artículos 28, 31 y 99 letra b), todos del Código de Ética Profesional de 2011.

13. La profesión de abogado incluye en la gran mayoría de los casos un encargo de confianza. En este caso se aprecia que, frente a una situación dolorosa que afectaba a dos familias, una de ellas además pasando por una situación muy difícil, se entregaron al consejo y guía de personas que, por el simple hecho de ser abogados, les merecían confianza para entregarles el manejo y solución de un encargo importante, recibiendo de vuelta un trato dilatorio y engañoso que, en definitiva, los hizo desistir de aquél encargo que para los Reclamantes era muy importante.

El hecho que un análisis inicial se vea modificado luego de un mejor y más detenido estudio de los antecedentes no es objeto de reproche por este Tribunal, por el contrario, puede ser una acción diligente que evite formar o corregir falsas expectativas, y ahorrar recursos a los interesados y al Poder Judicial. Lo que se reprocha en estos autos es la actitud, completamente contraria a los principios y deberes que inspiran el correcto ejercicio de nuestra profesión, al poner el énfasis en el beneficio que obtendrá el abogado, dejando totalmente de lado los intereses y la consideración a la persona de los clientes.



14. Que, como resultado de una revisión y ponderación de la prueba rendida, este Tribunal de Ética, por la unanimidad de sus integrantes, tiene por acreditado en estos autos que el Abogado Reclamado, don Diego () ha incurrido en la infracción a los principios y deberes contenidos en los artículos 1°, 4°, 28°, 31° y 99° literal b) del Código de Ética Profesional de 2011.

15. Que, este Tribunal de Ética se pronunciará respecto de las infracciones al Código de Ética Profesional del año 2011, sobre la base de su Reglamento y para aplicar la sanción de suspensión de sus derechos como colegiado a don Diego () por el plazo de 30 días, con publicación de dicha sanción en la Revista del Abogado, establecida en el artículo 7° de los Estatutos de esta asociación gremial.

Que, en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECLAMO interpuesto contrato don **ENRIQUE ()**

Sancionar, conforme al artículo 7° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., a don **DIEGO ()** con la medida de **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS COMO COLEGIADO POR EL PLAZO DE 30 DÍAS, CON PUBLICACIÓN DE DICHA SANCIÓN EN LA REVISTA DEL ABOGADO**. El Tribunal también acuerda que si el sancionado señor Silva restituye a los Reclamantes doña Carolina Paz () y don Andrés Rafael Ivarcencar A. () la suma de \$450.000.- por honorarios percibidos de ellos por servicios no prestados, dentro de los cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente sentencia, se omitirá la publicación en la Revista del Abogado.



Fallo acordado con el voto favorable de la unanimidad de los miembros del Tribunal compuesto por los señores don Enrique Navarro Beltrán, quien presidió, y don Paulo Montt Rettig, doña Marcela Vega Moll, don Felipe Leiva Fadic y don Daniel Correa Bulnes, quien tuvo a su cargo la redacción del fallo.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio por carta certificada.

NPR N° 34/18

Santiago, 10 de marzo del año 2021.-

Enrique
Navarro
Beltrán
Firmado digitalmente
por Enrique Navarro
Beltrán
Fecha: 2021.03.11
16:54:09 -03'00'
Enrique Navarro Beltrán
Presidente

Paulo
Antonio
Montt Rettig
Firmado digitalmente
por Paulo Antonio
Montt Rettig
Fecha: 2021.03.11
16:54:09 -03'00'
Paulo Montt Rettig

Marcela Paz
Vega Moll
Firmado digitalmente
por Marcela Paz Vega
Moll
Fecha: 2021.03.11
23:25:50 -03'00'
Marcela Vega Moll

Firmado
digitalmente por
Felipe Leiva Fadic
Fecha: 2021.03.11
17:39:12 -03'00'
Felipe Leiva Fadic

DANIEL
CORREA
BULNES
Firmado digitalmente
por DANIEL CORREA
BULNES
Fecha: 2021.03.11
17:35:01 -03'00'
Daniel Correa Bulnes
Redactor